

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Santa Cruz de Juarros y Salguero de Juarros al de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo segundo.—Se aprueba igualmente la constitución de Santa Cruz de Juarros y Salguero de Juarros en Entidades Locales Menores.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

**18564** REAL DECRETO 1824/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Guadilla de Villamar al de Sotresgudo (Burgos) y constitución del primero en Entidad Local Menor.

El Ayuntamiento de Guadilla de Villamar, en sesión extraordinaria y con quórum legal, adoptó acuerdo solicitando la incorporación de su municipio al de Sotresgudo, debido al descenso de población experimentado e insuficiencia de medios económicos para sostener los servicios mínimos y a la potencialidad económica del municipio de Sotresgudo, ambos de la provincia de Burgos. Esta última Corporación municipal, también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la incorporación solicitada, por la incapacidad del municipio incorporado para atender los servicios mínimos obligatorios, y al objeto de mejorar el nivel de los mismos, concurrendo las causas establecidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, y dándose la circunstancia y requisito de la colindancia.

En cuanto a la constitución de Guadilla de Villamar en Entidad Local Menor, reúne las características exigidas para la creación de estas Entidades según los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, concurrendo a su vez la causa específica del apartado a) de este último artículo, es decir, la desaparición del municipio de origen al incorporarse a otro; tampoco se produjeron reclamaciones, contando con los informes favorables.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Guadilla de Villamar al de Sotresgudo (Burgos).

Artículo segundo.—Se aprueba igualmente la constitución de Guadilla de Villamar en Entidad Local Menor, con la misma demarcación territorial que tenía el municipio incorporado.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

**18565** REAL DECRETO 1825/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Junta de Oteo al de Medina de Pomar, de la provincia de Burgos.

El Ayuntamiento de Junta de Oteo acordó, con el quórum legal, solicitar la incorporación de su municipio al de Medina de Pomar, ambos de la provincia de Burgos, por razones de con-

veniencia económica derivada de su paulatina despoblación que hace que la subsistencia del municipio represente tal esfuerzo económico a sus habitantes que haga imposible soportar la carga de los servicios mínimos. Por su parte el Ayuntamiento de Medina de Pomar acordó, con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública y con los informes favorables del Gobierno Civil y de los Servicios Periféricos consultados, únicamente la Diputación Provincial propuso la creación de un solo Ayuntamiento integrando a otros más. Se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el caso las causas exigidas por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro limítrofe.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Junta de Oteo al de Medina de Pomar, ambos de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

**18566** REAL DECRETO 1826/1979, de 8 de junio, por el que se resuelve que no procede la incorporación forzosa del municipio de Torre en Cameros al de San Román de Cameros, de la provincia de Logroño.

A propuesta del Gobernador civil de Logroño, se acordó incoar de oficio expediente para determinar la procedencia de la incorporación forzosa del municipio de Torre en Cameros al de San Román de Cameros, ambos de la provincia de Logroño.

Sustanciado el expediente, se han cumplido los trámites exigidos por la Ley de Régimen Local y por el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, oponiéndose a la incorporación el Ayuntamiento de Torre en Cameros por existir discrepancia en los vecinos en cuanto al municipio más conveniente a la incorporación.

En las actuaciones no se acreditan las ventajas que supondría la incorporación a San Román de Cameros, ni, por lo tanto, los notorios motivos de necesidad y conveniencia económica o administrativa que, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local pudieran justificar la incorporación forzosa.

En su virtud, y de conformidad con el expresado dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se resuelve que no procede acordar la incorporación forzosa del municipio de Torre en Cameros al de San Román de Cameros, de la provincia de Logroño.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

**18567** REAL DECRETO 1827/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Garganchón al de Pradoluengo, de la provincia de Burgos, y la constitución del primero en Entidad Local Menor.

Los Ayuntamientos de Garganchón, Santa Cruz del Valle Urbión, Valmala y Rábanos, de la provincia de Burgos, acordaron con el quórum legal solicitar la incorporación de sus municipios al de Pradoluengo, por la escasez de recursos para atender

los servicios mínimos obligatorios, siendo aceptada dicha incorporación por el de Pradoluengo, mediante acuerdo adoptado con el quórum legal.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, con los informes favorables de los Servicios Provinciales de la Administración Pública, Diputación Provincial y Gobierno Civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas y la concurrencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

La Dirección General de Administración Local interesó la ratificación por los Ayuntamientos de sus acuerdos pese a la derogación de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, con los beneficios que anteriormente se concedían para estas incorporaciones, y al devolver el expediente el Gobierno Civil de Burgos manifiesta que los Ayuntamientos de Santa Cruz, Valmala y Rábanos han renunciado a proseguir el expediente, con el fin de tramitar otro nuevo por separado, por lo que queda reducido este expediente a la incorporación del municipio de Garganchón al de Pradoluengo y constitución del primero en Entidad Local Menor, que puede aprobarse por concurrir las circunstancias legales vigentes y haberse cumplido los trámites reglamentarios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Administración Territorial, y previa deliberación al Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Garganchón al de Pradoluengo, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Garganchón, cuya demarcación territorial ocupará su actual término municipal, atribuyéndose a la misma la plena titularidad, régimen, administración, uso, disfrute y aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio de dicho municipio.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

18568

REAL DECRETO 1828/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Villanueva de Río Ubierna al de Merindad de Río Ubierna, ambos de la provincia de Burgos, y la constitución del primero en Entidad Local Menor.

El Ayuntamiento de Villanueva de Río Ubierna adoptó acuerdo, con quórum legal, de solicitar la incorporación de su municipio al limítrofe de Sotopalacios, ambos de la provincia de Burgos, en base a su bajo censo de población y carencia de recursos económicos para prestar los servicios mínimos obligatorios. Por su parte, el Ayuntamiento de Sotopalacios acordó, con igual quórum, aceptar la incorporación.

Al propio tiempo, la mayoría de los vecinos cabezas de familia residentes en el actual municipio de Villanueva de Río Ubierna solicitaron la constitución en Entidad Local Menor de su municipio, a fin de administrar directamente sus derechos o intereses peculiares.

El expediente de incorporación y el de constitución de la Entidad Local Menor se tramitaron en forma acumulada, dada su íntima conexión, y en ambos se observaron los trámites establecidos en la legislación local vigente, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado ambos expedientes en sentido favorable, acreditándose en cuanto a la incorporación la realidad de los motivos invocados y la conveniencia de la misma, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En cuanto a la constitución de la Entidad Local Menor se acredita que concurren las circunstancias exigidas en el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local y la conveniencia de su aprobación para que los vecinos de Villanueva de Río Ubierna puedan conservar la administración de su patrimonio.

Durante la tramitación del expediente, por Decreto quinientos diez/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, se aprobó la fusión voluntaria de los municipios de Sotopalacios

y diez más, en uno solo con el nombre de Merindad de Río Ubierna y capitalidad en el núcleo de población de Sotopalacios, por lo que el expediente de incorporación del municipio de Villanueva de Río Ubierna debe referirse al nuevo municipio de Merindad de Río Ubierna.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Villanueva de Río Ubierna al de Merindad de Río Ubierna, ambos de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Se aprueba asimismo la constitución de la Entidad Local Menor de Villanueva de Río Ubierna, cuya demarcación territorial coincidirá con la del municipio del mismo nombre, y a la que se atribuirá la plena titularidad, régimen, administración, disfrute y aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio municipal.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

18569

REAL DECRETO 1829/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad, formada por los municipios de Calvarrasa de Abajo, Villagonzalo de Tormes, Machacón y Pelabravo (Salamanca), a los fines de abastecimiento de agua potable.

Los Ayuntamientos de Calvarrasa de Abajo, Villagonzalo de Tormes, Machacón y Pelabravo, de la provincia de Salamanca, adoptaron acuerdos con quórum legal de constituir entre sus municipios una Mancomunidad para atender al aprovechamiento de las instalaciones precisas para dotar el servicio de agua potable a domicilio, que se realizará con cargo a las subvenciones o auxilios que se obtengan y aportaciones de los respectivos Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos interesados en sesiones extraordinarias y con quórum legal aprobaron el proyecto de Estatuto que ha de regir la citada Mancomunidad, sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el periodo de información pública.

La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales acordó informar favorablemente el expediente de la repetida Mancomunidad.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, aprobado por Real Decreto de seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, y los Estatutos formados para su régimen establecen que la capitalidad de la nueva Entidad radicará en Calvarrasa de Abajo, y recogen asimismo cuantas otras previsiones exige el artículo quince, dos, del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, no apreciándose en su contenido extralimitación legal alguna ni razones de interés público que impidan su aprobación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por los municipios de Calvarrasa de Abajo, Villagonzalo de Tormes, Machacón y Pelabravo (Salamanca), a los fines de abastecimiento de agua potable, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ